



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCION No 1296

"Por la cual se niega una solicitud de prórroga, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 1087 del 07 de abril de 1994 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- otorgó concesión de aguas a la sociedad denominada INMACU S.A. con un caudal de 3.5 lps y máximo diez (10) horas de bombeo, por el término de diez (10) años para ser derivado del pozo profundo identificado con el código 19-0009, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40 de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 1578 del 26 de abril de 1994 se interpone recurso de reposición contra la Resolución de concesión aclarando que es caudal del pozo es de 10 lps y que la bomba es de veinte (20) HP y no de 10 HP. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1353 del 03 de diciembre de 1997 y con constancia de ejecutoria del 26 de diciembre de 1997.

Que así las cosas, la concesión de aguas tenía vigencia hasta el 26 de diciembre de 2007.

Que mediante radicado No. 2005ER29220 del 18 de agosto de 2005 la sociedad INMACU S.A. solicita cesión de concesión a favor de la sociedad C.I. COLCUEROS S.A. quien será la nueva encargada de cumplir con las obligaciones derivadas de la misma.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1296

2

Que, con base en la anterior solicitud, mediante memorando No. 1572 del 14 de junio de 2006 se informa que la Resolución de concesión fue notificada el 19 de abril de 1994 y el usuario hizo uso de la misma desde esa época y aunque se interpuso recurso de reposición la misma se encuentra vencida desde el 26 de junio de 2004 dado que el recurso interpuesto no prórroga indefinidamente el término concedido y por lo tanto no puede ser autorizarse la cesión por encontrarse vencida y el pozo debe ser sellado temporalmente.

Que atendiendo los lineamientos del mencionado memorando No. 1572 del 14 de junio de 2006 se emitió el Concepto Técnico No. 2435 del 13 de marzo de 2007, en virtud del cual se estableció que al encontrarse la concesión vencida desde el 26 de junio de 2004 la sociedad consumió de manera ilegal un volumen aproximado de 105820 m³. Adicional a esto al evaluar los niveles hidrodinámicos del pozo se encuentra que el nivel estático presenta un descenso progresivo a partir del año 2001 en donde la tabla se localizaba a 80 metros registrando un abatimiento de entre 3 y 6 metros anuales hasta los 104 metros en el último dato tomado en Julio de 2006. Este abatimiento acumulado de 22 metros resulta preocupante porque indica un agotamiento progresivo del acuífero perforado debido probablemente a que la recarga natural de la formación no compensa el volumen explotado mediante el pozo. El nivel dinámico presenta un descenso similar pero el abatimiento del pozo - diferencia entre el nivel estático y dinámico- permanece cerca de los 10 metros, lo cual indica que no ha habido disminución en la capacidad de producción del pozo.

SOLICITUD DE PRÓRROGA

Que mediante radicados Nos. 2007ER27505 del 05 de julio de 2007 y 2007ER52572 del 10 de diciembre de 2007 la sociedad C.I. COLCUEROS S.A. elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las comunicaciones precedentes fueron evaluadas por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua y mediante Concepto Técnico No. 15261 del 21 de diciembre de 2007 se indicó lo siguiente:

En lo alusivo al sistema de medición consagra:

"(...)

"Niveles hidrodinámicos

44



1296

Como parte del seguimiento realizado a los pozos profundos que cuentan con concesión vigente, se realizó una campaña de toma de niveles hidrodinámicos efectuada por profesionales del grupo de aguas subterráneas para monitorear la variación histórica de los niveles, especialmente el estático, con el objeto de establecer posibles impactos de la explotación sobre los acuíferos de la Sabana. Para el caso del pozo pz-19-0009 no fue posible tomar el nivel dinámico dado que éste se encuentra a más de 100 metros de profundidad y la sonda para toma de niveles con la que actualmente cuenta la SDA no alcanza a más de ésta profundidad."

"El comportamiento en la presentación anual de los niveles estático y dinámico del pozo pz-19-0017 ha sido el siguiente

AÑO	CUMPLE
1999	NO
2000	SI
2001	SI
2002	SI
2003	NO
2004	SI
2005	SI
2006	NO
2007	NO

Tabla 2. Presentación de niveles hidrodinámicos.

"Del comportamiento del nivel estático del pozo se observa que ha presentado un marcado descenso durante la vigencia de la concesión pasando desde 82 metros en el año 2001 hasta 104.15 metros en 2006 acumulando un descenso en el nivel de cerca de 22 metros dentro de un periodo de 5 años lo que indica un marcado impacto negativo de la extracción del recurso que lleva a un progresivo deterioro del acuífero perforado. Lo anterior se ve reforzado por la información disponible en el informe de perforación anexo al expediente CAR 8133 en donde indican que, para la fecha de desarrollo del pozo (24 de Agosto de 1989), el nivel estático se encontraba a 10.3 metros bajo el nivel del suelo lo que implica que el nivel piezométrico del pozo pz-19-0009 ha descendido más de noventa (90) metros en 17 años."

"Con el objeto de establecer si el descenso en el nivel estático obedece a un proceso regional generado por factores naturales o por el contrario está relacionado con la extracción de agua subterránea del pozo pz-19-0009 se procedió a realizar un inventario de perforaciones existentes en los alrededores del pozo las cuales tuvieran características similares a éste. Se encontró que a cerca de trescientos (300) metros al Nor-oriente se encuentra un pozo profundo propiedad de PAVCO S.A. el cual presenta similitudes con éste pozo las cuales se resumen a continuación:

42



CODIGO DEL POZO	Pz-19-0009	Pz-19-0015
PROPIETARIO	Colcueros S.A.	PAVCO S.A.
PROFUNDIDAD	403 METROS	437 METROS
ESTADO	Activo	Activo
CAUDAL DE EXPLOTACION	8 LPS	9.3 LPS

"EL nivel estático del pozo profundo pz-19-0015 (PAVCO S.A, ver reporte anexo.) registra una relativa estabilidad en los niveles cerca de los 113 metros para los años 2000 a 2002, a partir del año 2003 registra una recuperación pasando a 99 metros en Octubre de éste mismo año alcanzando un pico de recuperación en 2005 (92.4 metros), para el primer semestre de 2006 registra un nivel cercano a los 106 metros recuperándose hasta cerca de 69 metros a finales de 2006."

"De el comportamiento registrado por el pozo profundo PAVCO S.A. pz-19-0015, el cual presenta una profundidad, caudal, diseño y ubicación similar al del pozo pz-19-0009 se puede determinar que, si bien el nivel estático se ha reportado cercano a los 100 metros, no evidencia un descenso en la profundidad de la tabla de agua sino al contrario muestra una ligera recuperación a lo largo del tiempo, situación que contrasta con el marcado descenso registrado por el pozo existente en COLCUEROS S.A. durante la concesión (22 metros entre 2001 y 2006) y en general durante la explotación del pozo (90 metros desde 1989 hasta 2006) lo que descarta la posibilidad de un descenso regional en el nivel a causa de procesos naturales de la cuenca y permite suponer que la caída en el nivel estático del pozo profundo pz-19-0009 se debe a un deterioro en el acuífero explotado originado por la extracción de agua subterránea en éste punto."

"De acuerdo a que se encuentra un marcado descenso en el nivel estático del pozo profundo pz-19-0009 y fundamentado en la necesidad de mantener y conservar el recurso hídrico subterráneo previniendo su deterioro y agotamiento se considera necesario ordenar la suspensión de la actividad de explotación de éste pozo profundo con el objeto de mitigar o detener éste proceso y por lo tanto se debe negar la solicitud de prórroga de concesión y proceder a ordenar el sellamiento temporal de éste pozo."

- **"Consumo de agua y Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua"**

El consumo promedio de agua subterránea del pozo pz-19-0009 es de 148,7 metros cúbicos en promedio tomando como referencia la lectura de la presente visita (28419,75 m³ el 11/12/2007) y La información suministrada mediante el radicado 27/05/2007 en el que informan la instalación del medidor el día 31/05/2007 con lectura acumulada de 4 metros cúbicos. Este valor implica que el concesionario en promedio está consumiendo un volumen 18% mayor que el máximo otorgado por la resolución de concesión (3.5 lps

49



durante 10 horas, es decir 126 m³ al día), lo que constituye un agravante dado el marcado descenso del nivel estático evaluado en el numeral anterior."

"Dado que no se cuenta con un reporte actualizado del PAUEA y el existente presentado en 2004 establece índices de consumo y metas de reducción basadas en el volumen de agua consumido Vs Kilogramo de piel procesada no es posible establecer una necesidad de consumo basada en éste informe. De igual forma como no se han entregado avances del PAUEA no es posible verificar el cumplimiento de las metas e implementación de los procedimientos planteados dentro del plan."

"Sistema de medición

"Mediante radicado 27505 del 05/07/2007 el concesionario informa acerca de la compra e instalación de un nuevo medidor registrado con el No. 630648 con lectura de 4 metros cúbicos el cual reemplaza al antiguo medidor el cual registraba una lectura de 501993 metros cúbicos, el cambio del instrumento se realizó el 31/05/2007. Anexa certificado de calibración expedido por el laboratorio de metrología de la EAAB de fecha 03/07/2007. Durante la presente visita se verificó que el medidor funciona correctamente."

"De la información presentada mediante el radicado 52572 del 10/12/2007 se encuentra que el usuario no presentó recibo de pago por servicio de autoliquidación, análisis físico químicos y niveles hidrodinámicos recientes, actualización del PAUEA para el periodo de la solicitud elevada los cuales son fundamentales para evaluar la calidad del recurso concesionado y compromisos adquiridos para el buen uso de éste y constituyen bases técnicas muy importantes para evaluar la solicitud de prórroga. Adicionalmente con la evaluación de la información existente en el expediente y presentada mediante el radicado del asunto se encuentra que el concesionario COLCUEROS S.A. no cumple con la norma Distrital de Vertimientos razón por la cual mediante el CT 9783/2007 se niega la solicitud de permiso de vertimientos y además presenta un sobre-consumo del 18% sobre el caudal concesionado durante el último año lo que se ve agravado por un descenso de cerca de 22 metros en el nivel estático del pozo durante la vigencia de la concesión. De acuerdo a lo anterior se considera técnicamente no-viable el otorgamiento de prórroga de la concesión de aguas subterráneas del pozo pz-19-0009."

"CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas C.I. COLCUEROS S.A. de acuerdo a los argumentos técnicos expresados en el numeral 5 del presente Concepto técnico. De acuerdo a lo anterior se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de la explotación del recurso hídrico del pozo pz-19-0009."

Que adicional al concepto técnico precedente, esta Secretaría emitió el 05 de diciembre de 2008 el Concepto Técnico No. 19164 cuyo objetivo era realizar visita al predio de la Calle 60 A Sur No. 73 - 40 de esta ciudad y evaluar el radicado



aportado por la sociedad peticionaria, identificado con el número 2008ER25091 del 20 de junio de 2008, donde aportan los soportes de compra de agua en carrotanques. Los resultados de esta Informe se resumen así:

"(...)

"El medidor número 630648 a la fecha del 11/12/2007 presentaba una lectura de 28419.75 m³ y en la presente visita (03/09/08) la lectura es de 32502.68 m³ (**Ver foto2**), teniendo un consumo de 4082.93 m³ a la fecha mientras que según la persona que atendió la visita el pozo no se usa desde diciembre del 2007. Se observa claramente que se esta realizando consumo sin concesión vigente."

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Las condiciones ambientales son buenas en el sitio donde se encuentra el pozo, aunque hay evidencia de procesos productivos (curtiembres), que pueden ser perjudiciales para el recurso hídrico subterráneo si llegan a entrar en contacto con el nivel freático, en caso de un vertimiento involuntario. De tal forma que las actividades realizadas en este establecimiento podrían presentar una alta amenaza a la contaminación para el agua subterránea, debido a los procesos productivos que se realizan en el establecimiento."

"**Atención del Radicado 2008ER25091 del 20/06/2008.** En este radicado la empresa C.I. COLCUEROS S.A. envía los soportes de compra de agua a carrotanques del periodo comprendido entre diciembre de 2007 a mayo de 2008, pero los recibos no indican los volúmenes adquiridos, por lo cual esto no indica que no se haya utilizado el recurso hídrico subterráneo."

"8. CONCLUSIONES

"**8.1.** Se informa a la Dirección Legal Ambiental que el pozo con número de identificación pz-19-0009 y localizada en la Calle 60 A Sur No.73-40, se encuentra en uso y podría representar una amenaza a la contaminación del recurso hídrico subterráneo."

"**8.2.** La explotación del pozo se verifica en el hecho de que en el periodo comprendido entre el 11/12/2007 y 03/09/2008 se registra un consumo de 4082.93 m³ de agua según las lecturas del medidor."

"**8.3** Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental ordenar el sellamiento físico definitivo del pozo pz-19-0009 debido al uso del recurso hídrico subterráneo sin concesión vigente y los diferentes sobre consumos que se han realizado, generando descensos del nivel del agua, los cuales son perjudiciales para el sector y/o usuarios vecinos y para las condiciones hidráulicas del acuífero explotado."

"**8.4.** La empresa C.I. COLCUEROS S.A. envía los soportes de compra de agua a carrotanques del periodo comprendido entre diciembre de 2007 a mayo de 2008, pero los

44



recibos no indican los volúmenes adquiridos, por lo cual esto no indica que no se haya utilizado el recurso hídrico subterráneo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con base en lo anterior, esta Entidad deberá pronunciarse sobre los siguientes temas:

VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN:

Cabe anotar que, el memorando No. 1572 del 14 de junio de 2006 erróneamente consideró que la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1087 del 07 de abril de 1994 ocurrió una vez se cumplieron los dos meses siguientes a la interposición del recurso sin que la Administración se hubiese pronunciado configurándose así el silencio administrativo negativo.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que, la Corporación Autónoma Regional desplegó toda su voluntad para resolver expresamente el mencionado recurso, tanto así que mediante Resolución No. 1353 del 03 de diciembre de 1997 confirmó en su integridad la Concesión de Aguas, si otro hubiera sido el querer de la Administración hubiese proferido una Resolución estableciendo una fecha diferente de ejecutoria.

Así las cosas, restringir la vigencia de un acto administrativo que ni siquiera fue expedido por esta Entidad excede el ámbito de sus competencias, razón por la cual se dará aplicación al artículo 62 del C.C.A cuando establece que los actos administrativos quedarán en firme cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

En el caso en estudio, el recurso se resolvió el 03 de diciembre de 1997 fecha partir de la cual empezaría a contarse el término de diez (10) años.

Razón por la cual para la fecha en que se expidió el concepto técnico No. 2435 del 13 de marzo de 2007 la concesión de aguas continuaba vigente y por ende la explotación del recurso hídrico subterráneo se encontraba legitimado.

SOLICITUD DE PRÓRROGA

Con base en lo establecido específicamente en el Concepto Técnico No. 15261 del 21 de diciembre de 2007 debe indicarse que pese haberse presentado la solicitud de prórroga en tiempo, mediante comunicaciones Nos. 2007ER27505 del 05 de julio de 2007 y 2007ER52572 del 10 de diciembre de 2007, técnicamente no existe

49



viabilidad para continuar explotando el recurso hídrico subterráneo habida consideración que, una vez evaluado los niveles dinámicos del pozo 19-0009 se ha verificado una disminución en los mismos.

Tanto así que, en el año 2001 estos niveles se encontraban en 82 metros y en el año 2006 se verificó un descenso de hasta 104.15 metros, es decir cerca de veintidós (22) metros en un periodo de cinco (5) años. Situación que permite concluir el impacto negativo que genera la explotación del recurso hídrico subterráneo por parte del pozo 19-0009 al producir un agotamiento progresivo del acuífero.

Aunado a lo anterior, en la información de perforación del mencionado pozo el nivel estático se encontraba a 10.3 metros bajo el nivel del suelo, lo que implica que su nivel piezométrico ha descendido más de noventa (90) metros en diecisiete (17) años.

Así mismo, la sociedad no ha hecho uso eficiente del recurso habida consideración que siempre han reportado un consumo mayor al otorgado, tal como lo registra el Concepto Técnico No. 15261 del 21 de diciembre de 2007 cuando al revisar el consumo promedio de agua subterránea establece que es de 148.7 m³, valor que supera en 18% el volumen otorgado. Supuesto que también se considera de gran impacto al marcado descenso del nivel estático.

Con base en estas consideraciones técnicas, esta Entidad considera que efectivamente permitir la explotación del pozo 19-0009 afectaría las reservas del acuífero y por consiguiente generaría la merma progresiva de un bien de uso público en perjuicio de la conservación del mismo.

El artículo 40 del decreto 1541 de 1978 establece que las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, se considera que la merma progresiva de las reservas del acuífero explotado tiene connotaciones de conveniencia pública porque afectaría la disponibilidad de un recurso de uso público en el futuro afectando a toda una colectividad.

A su vez, el Artículo 152 del Decreto 2811 de 1974 prescribe que la Autoridad Ambiental está legitimada a negar la explotación del recurso hídrico subterráneo cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación, o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad.

El mencionado artículo reza:

4



1296

"Artículo 152º.- Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación, o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nueva concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización. se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nueva concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización."

De esta manera, frente a la merma progresiva y descenso de los niveles estáticos del acuífero explotado por el pozo 19-0009 esta Secretaría procederá a rechazar la solicitud de prórroga elevada por la sociedad C.I. COLCUEROS S.A. mediante comunicación Nos. 2007ER27505 del 05 de julio de 2007 y 2007ER52572 del 10 de diciembre de 2007 habida cuenta que por razones de conveniencia pública la Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora del recurso, no puede permitir continuar con la explotación del mismo.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES:

Se advierte que a la luz del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 la medida preventiva de suspensión de actividades se impone bajo los siguientes supuestos:

1. Cuando la obra o actividad de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana.
2. Cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Evalutando el caso en estudio, mediante concepto técnico No. 19164 del 05 de diciembre de 2008, fecha para la cual se encontraba vencida la Resolución de concesión se comprobó la explotación del recurso hídrico subterráneo de la siguiente manera:

La lectura del medidor para el 11 de diciembre de 2007 presentaba una lectura de 28419.75 m3 y para el 03 de septiembre de 2008 la lectura fue de 32502.68 m3, es decir un consumo de 4082.93 m3.

29



1296

Así mismo, siendo consecuentes con las razones de rechazo de prórroga de la concesión, la explotación del pozo 19-0009 puede generar peligro para el recurso hídrico subterráneo.

Con base en lo anterior, las situaciones de hecho encuadran dentro de los supuestos establecidos en el literal C, Numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y por consiguiente procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación del pozo 19-0009.

Debe anotarse que las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

- Artículo 80 de la Carta Magna determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."
- El artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social y el artículo 1º de la ley 99 de 1993 otorga especial protección a los nacimientos de aguas y las zonas de recarga de acuíferos.
- El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, dispone que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.
- Así mismo, el artículo 89 ibidem ordena que "La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y **a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**". Se resalta.
- Adicionalmente, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.
- El artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.
- El artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto Ley 2811.



49



El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º *ibidem* establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*(negrilla ajena al texto).

De otra parte, el artículo 8º del Decreto 1541 de 1978 establece: *"No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."*

Así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 30 y 36 del Decreto 1541 de 1978 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.



Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prórroga de la concesión otorgada mediante Resolución No 1087 del 07 de abril de 1994 confirmada por la Resolución No. 1353 del 03 de diciembre de 1997 elevada por la sociedad **C.I. COLCUEROS S.A.**, ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta Ciudad, para el pozo 19-0009.

ARTICULO SEGUNDO. Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas de pozo 19-0009, ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **C.I. COLCUEROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal del pozo 19-0009.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Secretaría verifique que las circunstancias que motivaron proferirla desaparecieron.

PARAGRAFO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta providencia dará lugar a las sanciones contempladas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la sociedad **C.I. COLCUEROS BOGOTÁ S.A.**, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 60 A Sur No. 73 – 40 barrio Perdomo, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N. 1296

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el artículo segundo y tercero de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del decreto 1594 de 1978; contra las demás decisiones tomadas en la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 10 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

AD
EXP No 01-CAR- 8133
CT: 2435 DEL 13/03/07, 15261 DEL 21/12/07 Y 19164 DEL 05/12/08
Radicionados Nos. 2007ER27505 del 05 de julio de 2007 y 2007ER52572 del 10 de diciembre de 2007
Adriana Durán Perdomo

